

CIRCULAR N° 567

DTR

Bogotá, D.C., Noviembre 01 de 2022

PARA: SEÑORES REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
EN TODO EL PAÍS

DE: DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO

ASUNTO: Inscripción del Auto N° 2022-01-63256 de fecha 29/08/2022 de la Superintendencia de Sociedades, que decreta la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes que conforman el patrimonio de la persona Fabio Enrique Orozco Castellanos con NIT. 19.303.061.

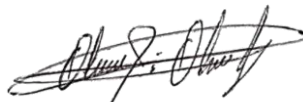
De conformidad con las funciones asignadas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos mediante Decreto 2723 del 2014 artículo 22 numeral 4, remito para el trámite correspondiente, los documentos allegados a nuestra Superintendencia con el radicado N° SNR2022ER133044 de fecha 12/10/2022, remitidos por la Doctora Adriana Castiblanco Roza, quien ejerce las funciones de liquidadora de la persona mencionada, ante la Superintendencia de Sociedades.

Dicha providencia indica lo siguiente:

“Décimo segundo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona susceptibles de ser embargados”.

Por lo anteriormente expuesto, se les solicita dar cumplimiento al Auto en mención, absteniéndose de inscribir actos o contratos sobre los bienes de la persona Fabio Fabio Enrique Orozco Castellanos con NIT. 19.303.061, e informar al liquidador judicial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la persona intervenida como titular de bienes inmuebles o cualquier clase de derechos.

De manera cordial solicito **no** remitir información a esta Dirección, únicamente enviarla a la entidad competente.



OLMAN JOSE OLIVELLA MEJIA
Director Técnico de Registro

Proyectó: Efrén Latorre
Revisó: Víctor F. Pinto
Anexos: Un (1) archivo que contiene en 9 Folios

Código:
CNEA – PO – 02- FR - 07
03-12-2020

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

Bogotá, D.C., octubre 11 de 2022

SEÑORES

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

A/A Dra. Sandra Viviana Cadena Martínez

Secretaría General Superintendencia

Calle 26 No. 13-49 Interior 201

Tel. 328 2121

Correo electrónico: oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: INICIO DE PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE, IDENTIFICADO CON NIT 19.303.061, EXPEDIENTE 89508.

ADRIANA CASTIBLANCO ROZO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de Liquidadora de la persona natural comerciante Fabio Enrique Orozco Castellanos, identificado con NIT 19.303.061, expediente 89508, de conformidad al Auto No 2022-01-632526 del 29 de agosto de 2022 emitido por la Superintendencia de Sociedades, posesionada formal y legalmente el día 27 de septiembre de 2022, respetuosamente solicitó a esa Superintendencia adelantar las gestiones necesarias para la inscripción de la providencia de apertura del proceso de Liquidación de la referencia y realización de las demás actividades en el marco de las funciones establecidas por la Ley para tal fin.

ANEXOS:

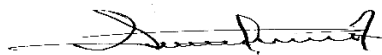
- Auto de apertura proceso de liquidación judicial No. **2022-01-632526** del 029 de agosto de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el e-mail:

adrianacastiblanco@gmail.com o webmaster@supersociedades.gov.co

Atentamente,



ADRIANA CASTIBLANCO ROZO

LIQUIDADORA

C.C. 51.905878 Expedida en Bogotá D.C.

Celular: 312 433 8197

Correo: adrianacastiblanco@gmail.com



Al contestar cite el No. 2022-01-632526

Tipo: Salida Fecha: 29/08/2022 10:50:05 AM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 19303061 - OROZCO CASTELLANOS Exp. 89508
Remitente: 432 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN O
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 432-012335

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Fabio Enrique Orozco Castellanos

Proceso

Reorganización.

Asunto

Termina proceso de reorganización y ordena liquidación Judicial Simplificada

Expediente

89508

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019-01-314320 del 25 de agosto de 2019, se admitió al proceso de reorganización a la persona natural comerciante de conformidad con la Ley 1116 de 2006.
2. Con Auto 2021-01-540577 del 06 de septiembre de 2021 se aprobaron los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos, presentados por el promotor, conforme a lo expuesto en esta providencia
3. En dicho auto, se advirtió del término de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización, de conformidad con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 modificados por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010.
4. El art. 31 de la Ley 1116 de 2006 ordenó que el acuerdo debe celebrarse debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos conforme a las reglas establecidas en dicho artículo.
5. El concursado no allegó el acuerdo de reorganización dentro del término otorgado por la ley.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, señala que “(...) en la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.”

De igual manera, indica que el acuerdo de reorganización deberá allegarse debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos.

En el mismo orden de ideas, el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, consagra que “vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere presentado o no confirmado el mismo”, el Despacho, ordenará la apertura del proceso de liquidación.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 842 de 2020 previó como consecuencia jurídica por la falta de presentación del acuerdo de reorganización, el inicio del proceso de liquidación judicial o liquidación judicial simplificada, según el monto de activos.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, señala que *“con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV) solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado.”*

En el caso en caso en que nos atañe, una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que el concursado no allegó el acuerdo de reorganización de conformidad con lo establecido el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

De modo que, se ordenará la terminación del proceso de reorganización y por ende la apertura al proceso de liquidación simplificada de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización Ordinarios,

Resuelve

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización, y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada en los términos del Decreto 772 de junio 3 de 2020, de FABIO ENRIQUE OROZCO CASTELLANOS con NIT 19.303.061.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la persona natural comerciante ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión *“en Liquidación Judicial Simplificada”*.

Tercero. Ordenar a deudor que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular y bajo el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha.

Advertir que, con la rendición de cuentas la deudora debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance).

Cuarto. Ordenar al deudor que el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

Quinto. Advertir al deudor que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Sexto. Ordenar al deudor que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Séptimo. Advertir al deudor que el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Octavo. Advertir que la persona en liquidación judicial simplificada reportó un activo de \$1.799.412.081 en el inventario de activos y pasivos allegado mediante radicado 2019-01-344166 de 19 de septiembre de 2019.

Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Noveno. Designar como liquidador del deudor de los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	Adriana Castiblanco Rozo
C.C.	51905878
CONTACTO	Dirección: Carrera 74A # 63-92 apto 1014 T.2 Reserva de Normandía Bogotá, D.C Correo: adrianacastiblancor@gmail.com Teléfono: 3124338197 Celular: 3124338197

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial:

Comunicar a la liquidadora designada la asignación de este encargo. Librar el oficio correspondiente.

Inscribir esta designación en el registro mercantil.

Parágrafo. Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

Décimo. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, la liquidadora debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Décimo primero. Ordenar a la liquidadora que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Décimo segundo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona susceptibles de ser embargados.

Décimo tercero. Ordenar a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo cuarto. Ordenar a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Décimo quinto. Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo sexto. Ordenar a la liquidadora que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión los términos del numeral 2 del artículo 12 del Decreto 772 de junio 3 de 2020. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Décimo séptimo. Poner en conocimiento de la liquidadora que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Décimo octavo. Advertir a la liquidadora que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Décimo noveno. Ordenar a la liquidadora comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo. Ordenar a la liquidadora que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo primero. Ordenar a la liquidadora que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo segundo. Advertir que, en caso de que la persona natural comerciante (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Vigésimo tercero. Advertir a la liquidadora que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.



Vigésimo cuarto. Ordenar a la liquidadora que, de conformidad con la Circular Externa 100–000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Vigésimo quinto. Advertir a la liquidadora que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Vigésimo sexto. Advertir a la liquidadora que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Vigésimo séptimo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la persona tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir a la liquidadora que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Vigésimo octavo. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, la liquidadora deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Vigésimo noveno. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo primero. Advertir a la liquidadora que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.



Trigésimo segundo. Advertir a la liquidadora que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Trigésimo tercero. Requerir a la liquidadora para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Trigésimo cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como Inscribir esta la inscripción en el registro mercantil de esta designación. Líbrense los oficios correspondientes.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Trigésimo quinto. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Trigésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Trigésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona natural comerciante para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Trigésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Trigésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo primero. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Cuadragésimo segundo. Advertir a los acreedores de la concursada que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de des fijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el

artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Cuadragésimo tercero. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Cuadragésimo cuarto. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo quinto. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Cuadragésimo sexto. Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo séptimo. Advertir a los interesados que el proceso de liquidación se tramitará en el Grupo de Procesos de Liquidación Simplificada.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA ROSA OCHOA MANJARRES

Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización Ordinarios.

TRD: ACTUACIONES

Rad. 2022-01-577650, 2022-01-616812, 2022-01-628899, 2022-01-629577